

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dra. Marina Robles García, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo tercero, 4° párrafo quinto y 122 Apartado A, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 letra A numeral 1 y 16 letra A numeral 2, párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 4°, 7°, 10° fracciones II y XXII, 11 fracción I, 14,16 fracción X, 35 fracciones I, XVII y XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° fracciones II y V, 2° fracciones I y IX, 3° fracción IV, 6° fracción II, 9° fracciones IV, VII, XXVII, XLII y LIII; 19 fracción IV, 36 fracción I, 37, 38, 40 fracción VI, 41, 123, 126, 131, 132 fracción I, 133 fracciones III, IV, VII, X, XIII, y 135 fracciones IV y V de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 25, 32 y 59 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; artículos 1, 12, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 35 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 1, 7 fracción X, inciso B); y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la contaminación proveniente de los residuos plásticos está presente en todas partes, desde las playas de Indonesia hasta en el fondo del Océano en el Polo Norte y está ascendiendo por la cadena alimenticia hasta llegar a nuestras mesas.

Que las estimaciones para el dos mil cincuenta aseguran que habrá más plásticos que peces en los océanos a menos que la población deje de utilizar artículos de un solo uso elaborados con este material, principalmente las bolsas y las botellas.

Que en mil novecientos cincuenta, con una población de 2.500 millones de habitantes, el mundo produjo 1,5 millones de toneladas de plástico y que para el año dos mil dieciséis, con una población de más de 7 mil millones, se produjeron 300 millones de toneladas, con graves consecuencias para las plantas y los animales marinos.

Que en la cuarta Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ANUMA-4) se estableció el acuerdo global para reducir el consumo de plásticos de un solo uso, en la que México formó parte y ratificó su compromiso a través de la implementación de prácticas incluyentes y sostenibles.

Que en los anales de la legislatura internacional se encuentran propuestas y reformas para la protección al medio ambiente en materia de plásticos y el uso sustentable de estos materiales que datan desde el año dos mil dos y que a partir del año dos mil diecisiete, diversas entidades mexicanas han hecho frente a dicho problema, imponiendo prohibiciones y medidas que tienen como objeto evitar o sustituir el uso de plásticos por materiales amigables con el medio ambiente.

Que las autoridades de la Ciudad de México han adoptado medidas para la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos, así como para su gestión integral de manera concurrente con los sectores social y privado, para evitar riesgos a la salud y contaminación al medio ambiente.

Que quienes generen residuos son corresponsables de su gestión integral y de la remediación de los sitios contaminados por su mal manejo.

Que el Gobierno de la Ciudad de México establece como uno de sus objetivos el manejo sustentable de los residuos sólidos, a través de acciones que promuevan la disminución de su generación, el incremento de su reciclaje y el uso de nuevas tecnologías para su aprovechamiento, con la finalidad de sentar las bases para una ciudad de basura cero, conciliando los instrumentos normativos que permitan regular el uso de los plásticos.

Que derivado de la publicación de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Decreto por el que se reforma la fracción XI Bis del artículo 25 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, se hace necesario crear los instrumentos que permitan regular las alternativas a los plásticos de un solo uso.

Que las recientes reformas al Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal publicadas en fechas 02 de enero, 19 de febrero y 03 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tienen como objetivo ajustar su contenido a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, respecto a la prohibición de plásticos de un solo uso en el territorio de la Ciudad de México, con la finalidad de minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos.

Por todo lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS BOLSAS DE PLÁSTICO REUTILIZABLES Y LAS NECESARIAS POR RAZONES DE INOCUIDAD ALIMENTARIA E HIGIENE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. El presente Aviso tiene por objeto establecer los Criterios que deberán cumplir las bolsas de plástico reutilizables y las necesarias por razones de inocuidad alimentaria y para garantizar la higiene en el manejo de los residuos sanitarios y residuos inorgánicos, que serán aceptadas por la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental para comercializarse, distribuirse y entregarse en los puntos de venta de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Además de las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, y la demás legislación aplicable en la materia, se entenderán para efectos de los presentes Criterios las siguientes:

Certificación: Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, plan de manejo, sistema o servicio; se ajusta a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dedicados a la normalización.

Criterios: Lineamientos obligatorios contenidos en el presente Aviso para orientar las acciones de la gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumento de política ambiental.

DGEIRA: Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

Etiqueta: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

Inocuidad: Características que preservan la calidad de los alimentos para prevenir la contaminación y las enfermedades transmitidas por su consumo.

Interesado: Persona física o moral que pretenda obtener el registro que le permita comercializar, distribuir o entregar bolsas de plástico reutilizables, las necesarias por razones de higiene y otras que la Secretaría determine.

Ley: Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Organismos Certificadores: Personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.

Plan de manejo: Instrumento cuyo objetivo es asegurar la implementación de los mecanismos para minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social; atendiendo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral; que involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, públicos o privados, según corresponda.

Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y policarbonato que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica.

Material reciclado post-consumo: Material que es recuperado al final de la vida útil de los productos y que es incluido en la cadena de reciclaje.

Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

Reciclaje: Transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico.

Reciclable: Material susceptible de ser reciclado.

Reutilizable: Característica que permite volver a utilizar los bienes o productos en múltiples ocasiones, para darles un uso igual o diferente a aquel para el que fueron concebidos.

Reglamento: Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Residuo: Material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.

Residuos inorgánicos con potencial de reciclaje: Residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial.

Residuos inorgánicos de aprovechamiento limitado: Aquellos que por sus características y los usos que se les han dado, pierden o dificultan las posibilidades técnicas y económicas de ser reincorporados a un proceso o tratamiento para permitir su valorización.

Residuos sanitarios: Aquellos materiales que se desechan al ser utilizados en la higiene personal o en la atención médica a personas o animales, así como los que por sus características limiten su aprovechamiento o puedan generar un grado de riesgo para la salud y el medio ambiente.

Sanidad: Conjunto de servicios públicos orientados al cuidado de la salud de una comunidad a través de la evaluación, gestión y comunicación de riesgos derivados de diversas condiciones ambientales.

Salubridad: Característica de salubre o cualidad de lo que no es perjudicial para la salud.

Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 35 Quáter del Reglamento, se podrán comercializar, distribuir o entregar, bolsas para transportar mercancías de: tela, tela no tejida de polipropileno, tela tejida de polipropileno, yute, rafia (tipo costal), malla y otras que la Secretaría determine; siempre y cuando sean durables y puedan reutilizarse en múltiples ocasiones.

CUARTO. Los interesados en comercializar, distribuir o entregar las bolsas de plástico reutilizables de: tela no tejida de polipropileno, tela tejida de polipropileno, rafia (tipo costal), malla y otras que la Secretaría determine; deberán implementar planes de manejo donde se establezcan los tiempos y las acciones necesarias que fomenten su aprovechamiento al final de su vida útil y garanticen que estas bolsas contienen un mínimo de 50% de material reciclado post-consumo y son 100% reciclables; en caso de no cumplir con este criterio, deberán presentar ante la **DGEIRA** la debida justificación avalada por un organismo certificador.

QUINTO. Los interesados en comercializar, distribuir o entregar las bolsas señaladas en el criterio anterior, deberán promover y sensibilizar a la población sobre el manejo adecuado de éstas dentro de sus planes de manejo; a través de programas y acciones que fomenten su separación, reciclaje y disposición adecuada al final de su vida útil; para lo cual, deberán considerar instalar contenedores de recuperación en los puntos de venta, entre otros.

SEXTO. Los planes de manejo señalados en los criterios CUARTO y QUINTO del presente Aviso, deberán registrarse ante la DGEIRA para que, en su caso, sean autorizados.

SEPTIMO. Los organismos certificadores deberán certificar y constatar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en los planes de manejo; asimismo, evaluarán las acciones e informarán a la **DGEIRA** sobre los resultados obtenidos en los periodos establecidos.

OCTAVO. Conforme a lo señalado en el artículo 35 TER, fracción I del Reglamento, se excluyen de la prohibición referida en el artículo 25 fracción XI Bis de la Ley, las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos.

NOVENO. Los interesados en comercializar, distribuir y entregar bolsas de plástico necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos, deberán garantizar mediante un organismo certificador que sus bolsas cumplen con las siguientes especificaciones:

Tipo de residuos	Color	Especificaciones de la bolsa
Residuos inorgánicos con potencial de reciclaje	Gris	<ul style="list-style-type: none"> • Plástico • 50% de material reciclado post-consumo • 100% reciclable
Residuos inorgánicos de aprovechamiento limitado	Naranja	

DÉCIMO. Además de las bolsas señaladas en los criterios TERCERO y NOVENO, están permitidas las bolsas de plástico que se utilicen por motivos de inocuidad, salud, salubridad, sanidad y que prevengan el desperdicio de alimentos, para el manejo de los siguientes productos alimenticios:

- a) Carne fresca de res, cerdo, pollo, pescado o cualquier otro tipo de carne fresca;
- b) Otros productos animales como manteca de cerdo o vísceras;
- c) Productos cárnicos como jamón, salchichas, chorizo, mortadela, tocino o carnes frías similares; y
- d) Productos lácteos como quesos, cremas y requesón.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme al artículo 35 Ter, último párrafo del Reglamento, queda prohibido se expendan en bolsas de plástico alimentos tales como frutas, verduras, hierbas, semillas, cereales, chiles secos o similares.

DÉCIMO SEGUNDO. Los interesados en obtener el registro para comercializar, distribuir y entregar bolsas de plástico reutilizables de tela no tejida de polipropileno, tela tejida de polipropileno, rafia (tipo costal) y malla; así como para las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos, y otras que la Secretaría determine; deberán presentar mediante escrito dirigido a la **DGEIRA**, la siguiente información:

- Original y copia para su cotejo del acta constitutiva (para el caso de personas morales);
- Original y copia para su cotejo del poder notarial que acredite la personalidad del representante o apoderado legal, según sea el caso;
- Original y copia para su cotejo de la identificación oficial del interesado o del representante legal;
- Documentación técnica que demuestre la composición de las bolsas;
- Plan de manejo con la certificación que las bolsas cumplen con las especificaciones establecidas en los Criterios CUARTO y NOVENO;
- Ejemplar o ejemplares de las bolsas de interés; y
- Los que la **DGEIRA** considere necesarios para fortalecer el proceso de registro.

DÉCIMO TERCERO. Una vez revisada la información y en caso de que las bolsas reutilizables, las necesarias por razones de higiene y otras que la Secretaría determine, cumplan con los presentes Criterios, la **DGEIRA** otorgará al interesado un número de registro.

DÉCIMO CUARTO. La información obligatoria que deberá especificarse en las etiquetas de las bolsas consideradas en los presentes Criterios se expresará en idioma español, en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que se expresen en otros idiomas, debiendo realizarse mediante una impresión clara, legible y estar colocada en una posición visible e identificable por el usuario, conteniendo como mínimo la siguiente información:

a) Datos del Fabricante:

- Cuando el fabricante o titular de la compañía productora sea mexicano se expresará la siguiente leyenda: "Hecho en México por:" o "Fabricado en México por:" o "Manufacturado en México por:", u otra análoga, seguido de la razón social y domicilio.
- Para productos importados se expresará la leyenda: "Hecho en (país de origen) por:" o "Fabricado en (país de origen) por:" o "Manufacturado en (país de origen) por:", u otra análoga, seguido de la razón social y domicilio; y a continuación: "Importado" y/o "distribuido", según el caso, "por" seguido de la razón social y domicilio.
- Para el caso de maquila nacional o internacional, se expresará la leyenda: "Hecho en (país de origen) por:" o "Fabricado en (país de origen) por:" o "Manufacturado en (país de origen) por:" u otra análoga, seguido de la razón social y domicilio. "Para:" seguido de la razón social y domicilio.

b) En el domicilio deberán aparecer los siguientes datos o su equivalente: nombre de la calle, número exterior e interior, colonia, ciudad, estado, código postal y país.

c) Logotipo de la marca del fabricante.

d) Número de lote o número de serie, debiendo utilizar las siguientes leyendas alusivas: "Lote" o "Lot.", "Número de serie" o "Serie No." u otra análoga.

e) Leyenda con el porcentaje de material reciclado post-consumo y que es 100% reciclable, o similar.

f) Número de registro otorgado por la **DGEIRA**.

DÉCIMO QUINTO. La Secretaría podrá verificar en cualquier momento los avances y resultados de los planes de manejo, así como la comercialización, distribución y entrega de bolsas reutilizables de tela no tejida de polipropileno, tela tejida de polipropileno, rafia (tipo costal), malla y de las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene para el manejo de residuos sanitarios y residuos inorgánicos en la Ciudad de México, en cumplimiento a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

DECIMO SEXTO. En caso de que los productores, comercializadores, distribuidores y organismos certificadores, presenten información falsa o actúen con dolo o mala fe, la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, podrá actuar conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para operar como Organismo Certificador se requiere presentar solicitud de registro ante la **DGEIRA**, acompañada de sus acreditaciones que los avalen para certificar productos de plásticos o similares, planes de manejo, o normas relacionadas con el manejo de residuos.

DÉCIMO OCTAVO. Una vez revisada la información y en caso de que los organismos participantes cumplan con los requisitos establecidos en el criterio anterior, la **DGEIRA** otorgará al interesado un número de registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – Los presentes Criterios serán aplicables en el territorio de la Ciudad de México.

CUARTO. – Los presentes Criterios serán de aplicación temporal, hasta en tanto se emitan los instrumentos normativos correspondientes que establezcan las especificaciones técnicas que deben cumplir las bolsas reutilizables, las necesarias por razones de higiene y otras que la Secretaría determine.

Dado en la Ciudad de México, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DRA. MARINA ROBLES GARCÍA

(Firma)

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO